



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

NUM. 138.

Circular número 57.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 26 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ocupada por el ejército de Africa la embocadura del rio Martin, sus fueros y la Aduana de Tetuan, el Capitan General y en Jefe del mismo, por disposicion de 18 del actual, aprobada por S. M., ha declarado dichos puntos y la poblacion de Tetuan, cuando se ocupe, puertos francos para toda clase de artículos sin escepcion de ningun género.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta para conocimiento de todos los pueblos que quieran utilizarse de las ventajas de dicha declaracion; en el concepto de que los que lo verifiquen, sean nacionales ó extranjeros, lejos de recibir el menor vejamen, gozarán de entera libertad, serán protegidos por la fuerza pública, y se les auxiliará en cuanto dependa de la Autoridad del espresado General en Jefe.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Enero de 1860.
—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 139.

Circular número 58.

En la Gaceta de Madrid correspon-

diente al 28 del actual se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de las prerogativas que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Francisco Uztariz y Gimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra y Jefe de la Secretaría de campaña del ejército de Africa, y muy especialmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes desde el dia 30 de Noviembre último hasta el 3 del actual;

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 30 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 140.

Circular número 59.

CONTRIBUCIONES.

Hoy que la guerra que nuestra patria con tanta gloria sostiene, ocasiona gastos excesivos; el Gobierno de S. M. no puede menos de contar con el producto exacto de los impuestos, para atender á las grandes obligaciones que el servicio público exige. Esta sola consideracion bastará para que los contribuyentes por su parte y aunque sea á espensas de sacrificios costosos, se apresuren á pagar las cuotas que les correspondan el dia del vencimiento, y los Ayuntamientos y particulares recaudadores se apresuren á su vez á ingresar en Tesorería sus respectivos cupos.

Descoso yo de evitar los efectos de una recaudacion forzosa y á la mira de facilitar al Gobierno de S. M. los medios con que cuenta y que no puede prescindir de allegar oportunamente para cubrir las perentorias y sagradas obligaciones que sobre si pesan, no puedo dejar de recomendar á los contribuyentes y de mandar á los Ayuntamientos recaudadores y recaudadores especiales, que se apresuren á realizar y á poner en Tesorería el importe del 4.º trimestre del corriente año, incluso el de los recargos autorizados, para evitar males que surgirían necesariamente de la menor morosidad y que en ningun caso ni por ningun motivo se podrian evitar. Zaragoza 30 Enero 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo que sigue:

Ayer á la una de la tarde se continuaba sin novedad en el campamento de Guad-el-Jelú, desembarcando víveres, y efectos de guerra.

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 28 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 28 Enero á las 12 mañana.—No ocurre novedad, sigue el desembarco del tren de sitio: Los moros están decididos á defender á Tetuan. Esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la plaza con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 30 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Campamento de Guad-el-Jelú, 29 Enero. No ocurre novedad: Continúa desembarcándose el tren de sitio. El General Zavala se ha encargado del mando del segundo cuerpo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 30 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 141.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Circular á los Sres. Alcaldes de
los pueblos de esta provincia.

RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES.

La multitud de reclamaciones que con pasmosa frecuencia llegan á esta Administracion de muchos ayuntamientos y particulares de la provincia, contra los abusos que se cometen por los recaudadores de contribuciones ó sus agentes, obligándolos á someterse á exigencias que la ley rechaza, y produciéndoles molestias y vejaciones que por ningun concepto quiere ni debe el Gobierno de S. M. solicitar siempre á mirar al paso que por los intereses de la Hacienda por los de los contribuyentes, y dispuesto á castigar cuantos actos se permitan ejercer en vejámenes, tanto de los intereses como de la tranquilidad y bienestar de sus administrados, cualesquiera que sea su categoría me ponen en el caso de adoptar medidas correctivas á fin de impedir un mal que además del perjuicio que inmediatamente infiere á los individuos y corporaciones que lo sufren, interrumpe y dificultan la marcha regular y expeditiva de los asuntos peculiares á esta Dependencia.

Como quiera que, desgraciadamente, tambien las autoridades de los pueblos por su parte incurran en los mismos abusos, autorizando unos, los cometidos por los recaudadores, procediendo otros por ignorancia de las prevenciones vigentes, en contra de dichos recaudadores poniendo obstáculos al ejercicio de sus funciones con menoscabo de sus intereses, y otros, lo que es peor, por malicia y animadversion creándoles dificultades é inconvenientes, que llegan á veces, hasta á redundar en perjuicio de la Hacienda; animado este centro administrativo del deseo de que tanto los Ayuntamientos, como los particulares y recaudadores, procedan de comun acuerdo y todos en la órbita de la ley, esforzándose por llevar á cabo las operaciones de pago y cobranza de contribuciones con la mas estricta sujecion á la misma y evitar los disgustos, perjuicios y reclamaciones que surgen de obrar en contrario á fin de que en ningun caso se alegue ignorancia; próxima como está la época de la recaudacion del primer trimestre del año actual, reproduzco los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º de la circular del Ministerio de Hacienda de

23 de Julio de 1850, que dice así:

Art. 2.º En la papeleta de que habla el artículo 61 (1) del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se espresará la cuota anual de la contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.—La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por que no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiarse y concluir la distribucion de papeletas, se anunciará en los parages públicos y en los Boletines oficiales para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la capital de provincia y fijarlos en los parages públicos y de costumbre en los demás pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el día 6 del segundo mes de cada trimestre. El apremio del primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de 4 mrs. en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el egecutor

(1) De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la Autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare. Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesoreria de la provincia ó depositaria del partido, dentro de los pechos que para hacerla estén señalados.

al interesado, al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del espresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes. El de segundo grado, ó sea el de egecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo 7.º sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario el del tercer grado para egecutar los inmuebles ó raíces en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el art. 83 del propio Real decreto.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios, se devengan y son exigibles desde el momento y no antes, en que el egecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben egercerse.

Art. 7.º Los espresados recargos pertenecen esclusivamente á los egecutores obligados como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del egecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios, otra cantidad que la de los recargos espresados.

Además de lo dispuesto por los artículos precedentes debe tenerse en cuenta:

1.º Que las horas de recaudacion han de ser invariablemente las de 9 de la mañana á 3 de la tarde en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre:

2.º Que los contribuyentes no estan obligados á presentar la póliza ni el recibo de lo satisfecho en el trimestre anterior, al personarse á hacer el pago del corriente, toda vez que los recaudadores tienen sus registros donde deben estar sentadas las cuotas respectivas á cada uno.

3.º Y por último recomiendo muy particularmente á los Alcaldes fijar su atencion en el contenido de los artículos de la circular citada, seguros de que sujetando sus actos á la fiel observancia de ellos, podrán contrastar toda exigencia que por parte de los recaudadores pueda hacerseles y que no esté conforme con la letra de los mismos.

En la inteligencia de que esta Administracion se halla resuelta á no dar curso á solicitud alguna que no venga acompañada con los documentos justificativos que acrediten sin el menor género de duda, la falta ó abuso cometido, ni las que sean dictadas con solo el objeto de obtener treguas para el fiel cumplimiento del servicio ordenado. Zaragoza 30 de Enero de 1860.—El Administrador principal, Tomás Fábregas de Medina.

Parte no oficial.

En la rifa del Cerdo de San Anton ha cabido la suerte al núm. 3066.

El Ayuntamiento constitucional de Calatayud, tiene de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año 1860 en la secretaria de la misma corporacion por término de ocho días que dan principio desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

BIBLIOTECA

UNIVERSAL ECONÓMICA.

Propaganda católica.

Millon y medio de libritos se imprimen en el presente año para los señores socios de las Conferencias de San Vicente de Paul de España. Una suscripcion aislada por medio año 18 reales, por un año entero 34. Se reparten tres libritos semanales. Esta publicacion es la mas á proposito para formar las bibliotecas populares tan recomendadas por el Gobierno de S. M. Basta que los Ayuntamientos den noticia de ella á algunas personas celosas del bien del pueblo para que produzca efecto la indicacion, sobre todo en donde no haya Conferencia de San Vicente de Paul.

El mayor elogio de los libritos es el haber sido adoptados por las Conferencias.

Condescendiendo con algunos Ayuntamientos y otras varias personas que desean se establezca en sus pueblos respectivos venta de estos libritos ó tambien el que se adopte el sistema de lectura á domicilio en obsequio á estos deseos tan justos, al que piense llevarlos á cabo se le darán los libritos al mismo económico precio que á los señores de las Conferencias, con tal que pida diez suscripciones abonadas por mensualidades ó semestres adelantados.

Procuren hacer el pedido antes del 15 de Febrero, pues ya hay que reimprimir lo de la primera semana de Enero si se ha de remitir completa la publicacion Basta remitir 26 rs. y 65 céntimos para recibir 120 libritos francos de porte, que son los correspondientes á un mes.

La correspondencia se dirigirá al Director de la imprenta de las Escuelas Pias, que es un Sacerdote de las de San Fernando de Madrid, calle de Meson de Paredes, núm. 84.

Quiera el cielo que se comprenda este proyecto, cuyo objeto es procurar la reforma de las costumbres mediante 124.000.000 de libritos de sana moral y lectura amena.

El repartimiento de inmuebles del pueblo de Uncastillo, formado para el año 1860, se hallará de manifiesto al público por 8 días, para que los contribuyentes que gusten puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Imprenta de Antonio Gallifa.